Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01061-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB** contra el señor **JENNY CAROLINA RUIZ VILLAVICENCIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré sin número**

1.1. Por la suma de **$ 3.639.957,00 por** concepto de capital vencido de la obligación contenida en el titulo valor atrás citado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma

1.3. Por la suma de **$ 1.617.760,00** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo valor atrás citado.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. **DENEGAR** el mandamiento deprecado respecto a la pretensión TERCERA, toda vez que, el concepto de honorarios jurídicos no son objeto de esta ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020,

haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **FARINA ROCA PACHECO** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

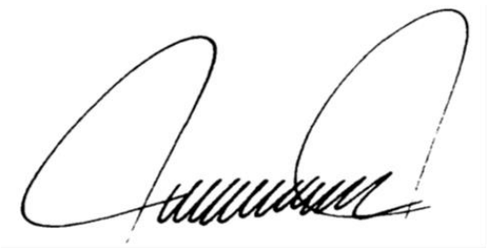

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.002
Fijado hoy 01 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg